

REGLAMENTO DE USO DE MARCA DE CERTIFICACIÓN DE PROCESOS DE T.I.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento de uso de marca de certificación de procesos de T.I. establece las disposiciones que los clientes de NYCE Colombia S.A.S (NYCE), deberán cumplir al momento de obtener su certificado de proceso T.I.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este reglamento se debe entender por “Marca de Certificación” aquellos signos distintivos que denotan que los productos del Cliente cumplen con las características y especificaciones del referencial de certificación (Norma, Reglamento o especificación técnica correspondiente según sea el caso) y con los requisitos del esquema de evaluación de la conformidad correspondientes.

ARTÍCULO 3.- La “Marca de Certificación” se otorga cuando el Cliente obtiene en virtud de que su proceso cumple con el referencial de certificación, prescripción o característica vigente conforme a la que fue evaluado y con la cual NYCE presta su servicio de certificación.

Su otorgamiento no constituye una Certificación de los productos, servicios o sistema de gestión de la Organización. Por tanto, el Certificado de Procesos de T.I y logo/marca/símbolo son propiedad de NYCE, sólo podrá utilizarse en información comercial del cliente: catálogos, folletos, publicaciones comerciales, artículos promocionales e incluso en publicidad manejada a través de medios masivos como periódicos, revistas, radio o televisión, siempre y cuando se precise el número de Certificado concedido por NYCE, la norma de referencia contra la cual se ha otorgado el Certificado, el Nivel de Capacidad de los procesos y la leyenda “Procesos Certificados por NYCE”.

CAPÍTULO II.- CONDICIONES DE USO DE LA MARCA DE CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 4.- La “Marca de Certificación” tiene por objeto dar autenticidad pública de que el proceso certificado o dictaminado cumple con los requisitos de evaluación de la conformidad y con la Norma o Especificación Técnica conforme a la que fue evaluado y constituye una declaración y plena obligación del cliente de que los procesos que la ostenten cumplen con la norma de certificación respectivo.

ARTÍCULO 5.- La “Marca de Certificación” de requerirse por el cliente podrá utilizarla en los documentos que hagan referencia a los procesos certificados por NYCE. Esto se hará de forma que no induzca a confusión alguna y siempre que sea en estricto cumplimiento de los lineamientos y especificaciones que al efecto le indique NYCE.

ARTÍCULO 6.- Queda prohibido usar la “Marca de Certificación” en cualquier tipo de documentación con otros fines que no sean los especificados anteriormente.

CAPÍTULO III.- USO INDEBIDO DE LA MARCA DE CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 7.- Se considera uso indebido de la “Marca de Certificación” en los siguientes casos:

- Cuando se ostente en la publicidad si el proceso de certificación aún está en curso, o en los casos en que la certificación haya sido cancelada.
- Cuando se ostente para procesos que nunca han obtenido la certificación.
- Cuando se ceda, transmita o permita su uso a tercera persona, sin el consentimiento previo y por escrito de NYCE.
- En comunicaciones o en catálogos de líneas de producto o procesos de los cuales sólo algunos fueron objeto del alcance de la certificación, de manera que se induzca a creer que el Certificado de Procesos de T.I. ampara línea de producto o servicios que no fueron objeto de la auditoria.
- En los productos o en servicios de la Organización los cuales no están en el alcance de la certificación.
- En Organizaciones diferentes a las que les fue otorgado el Certificado de Procesos de T.I., aun cuando pertenezcan a un mismo grupo industrial, de Organizaciones o corporativo.
- Cuando los clientes de NYCE Colombia hagan uso de los símbolos de acreditación (ONAC ó IAF) o hacen referencia a la condición de acreditado en publicaciones, publicidad documentos de tipo comercial o transaccional, siendo NYCE Colombia el único autorizado para el uso de estos símbolos.

- Cuando el logotipo de NYCE y el sello de Organización Certificada sea alterado en su forma o colores y teniendo en cuenta que la única modificación permitida es en su tamaño, siempre respetando sus proporciones.

CAPÍTULO IV.- CESE AUTOMÁTICO DEL USO DE LA “MARCA DE CERTIFICACIÓN”

ARTÍCULO 8.- En caso de que la Norma o Especificación Técnica conforme a la que haya sido certificado el proceso TI, sea cancelada, el uso de la “Marca de Certificación” correspondiente cesará de forma automática, en la documentación o publicidad del Cliente, después de la entrada en vigor de la cancelación de la Norma o Especificación Técnica respectiva.

En caso de incumplimiento contractual o pago de los servicios, en caso de no permitir la vigilancia o seguimiento a la certificación, en caso que la autoridad lo establezca por mandato directo o se encuentre suspendida la certificación y se ostente la “Marca de Certificación”, se debe cesar su uso de manera inmediata.

CAPÍTULO V.- CARACTERÍSTICAS DE DISEÑO

ARTÍCULO 9.- Las características de diseño, proporciones y dimensiones de la “Marca de Certificación” se sujetarán al anexo que el personal de NYCE otorgue,

ARTÍCULO 10.- El cliente certificado deberá someter previamente a NYCE todos los documentos comerciales u objetos donde se vaya a hacer referencia a la Certificación de Procesos de T.I. y al logo/marca/símbolo/sello propiedad de NYCE.

CAPÍTULO VI. - SANCIONES

ARTÍCULO 11.- Cualquier uso indebido de la “Marca de Certificación”, por parte de su titular, dará lugar a lo siguiente:

- Apercibimiento; o
- Cancelación de la certificación, así como el retiro definitivo del derecho de uso de la “Marca de Certificación”.
- En el caso que el cliente de NYCE Colombia continúe ostentado los símbolos de acreditación ONAC o de IAF, Se informará al organismo nacional de acreditación para que proceda legalmente en materia de propiedad intelectual.

Estas sanciones serán notificadas por escrito al interesado por parte de NYCE, sin perjuicio de las que procedan conforme a las autoridades competentes.

El responsable de NYCE será el realizará el análisis de cualquier falta al presente reglamento.

ARTÍCULO 12.- Además de las sanciones previstas en el artículo anterior, cualquier mal uso de la “Marca de Certificación”, dará el derecho a que NYCE inicie dentro del marco de la legislación vigente toda acción jurídica que juzgue conveniente.

CAPITULO VII.- MODIFICACIONES DEL REFERENCIAL/ NORMA DE CERTIFICACIÓN, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O VENCIMIENTO DE LA CERTIFICACION.

ARTICULO 13 . Modificaciones del referencial / Norma o requisitos de certificación. Si la norma de certificación es reformada o actualizada los certificados del proceso TI, previamente evaluados mantendrán su vigencia hasta la fecha de vencimiento establecida en el referencial o norma de certificación y en caso que esta no la indique se aplicará el plazo definido por “NYCE” para que el proceso sea evaluado con la versión vigente de la norma de certificación, en todos los casos los certificados iniciales se deben evaluar en sus versiones vigentes al momento de la evaluación.

ARTICULO 14. Suspensión de la certificación. NYCE podar decidir realizar la suspensión la certificación por un plazo de hasta 180 días para los esquemas de certificación de marca permanente cuyas actividades de vigilancia/ seguimiento sean una vez año La suspensión y el plazo de suspensión será notificado por NYCE a EL CLIENTE.

La suspensión podrá darse por alguna de las siguientes causas:

- Por solicitud escrita de parte de EL CLIENTE.
- Por incumplimiento y no subsanación en los plazos definidos por NYCE de los requisitos relacionados al servicio de certificación en cuanto a los requisitos del proceso y requisitos del esquema de certificación.
- Incumplimiento de las obligaciones de EL CLIENTE.
- No presentar los planes de acción (cuando se presenten no conformidades) dentro de los 30 días naturales posteriores a la evaluación.
- No presentar las evidencias de la implementación y cierre de no conformidades (cuando corresponda) dentro de los 30 días naturales posteriores a la aprobación del plan.
- No demostrar el cumplimiento de los requisitos de la norma aplicable, para mantener el nivel objetivo en las evaluaciones de seguimiento / vigilancia o renovación, después a la presentación de la evidencia del tratamiento de las no conformidades.
- No permitir la realización de las evaluaciones de seguimiento / vigilancia o extraordinarias.
- No pago de los gastos de los servicios que provee NYCE
- Manipulación o irregularidad en los registros que sirven como base para demostrar el cumplimiento de los requisitos
- Cuando se cuente con indicios de un comportamiento fraudulento, o de suministro intencional información falsa, o violación deliberada de las condiciones del servicio.

La suspensión de la certificación implica la obligación por parte de EL CLIENTE de:

- No hacer uso de la marca de conformidad de NYCE ni hacer referencia a la condición de certificado de los procesos incluidos dentro del alcance al que se refiera la notificación de la suspensión
- Aceptar que en los casos que NYCE lo considere necesario, se podrá solicitar a EL CLIENTE información del proceso y requerir actividades de evaluación adicionales requeridas por NYCE o por los organismos de control.
- Aceptar el hecho que NYCE está en libertad y obligación de notificar a las entidades de control y vigilancia el estado de la certificación, de igual forma se podrá informar a entidades como ONAC, la Superintendencia de Industria y Comercio, Ministerios u otras partes interesadas a nivel nacional o extranjeras.
- Aceptar que las suspensiones podrán ser hechas públicas por NYCE en los medios que se consideren apropiados.

El levantamiento de la suspensión se realizará al momento en que NYCE confirme que el CLIENTE ha demostrado que ha corregido la situación que la originó en el plazo notificado, de lo contrario, se procederá al retiro del certificado. De igual modo EL CLIENTE acepta que NYCE, está en capacidad de exigir como condición para levantar la suspensión, el resarcimiento demostrado de perjuicios sufridos por terceros o por NYCE.

ARTICULO 15. Retiro de la certificación. La validez y el uso de la Marca de Conformidad no podrán ser ostentados en los productos que se fabriquen, importen, distribuyan, comercialicen o arrienden y/o en su documentación o publicidad, después de retirada la certificación.

El retiro de la certificación podrá ocurrir como consecuencia de:

- Solicitud escrita por parte del EL CLIENTE.
- Incumplimiento de los requisitos del proceso; del esquema de certificación o de las obligaciones de EL CLIENTE, que haya afectado gravemente la confianza del cumplimiento de estos requisitos o pongan en riesgo la salud, seguridad o los bienes de los usuarios de sus productos o servicios
- No subsanar en término de las causas que motivaron una suspensión.
- Actos de EL CLIENTE que pongan en riesgo la credibilidad o prestigio de NYCE o de proceso de certificación.

Cuando se demuestre que existe un comportamiento fraudulento, o de suministro intencional de información falsa, o violación deliberada de las reglas de acreditación.

El retiro de la certificación implica la obligación por parte de “EL CLIENTE” de:

Devolver a NYCE los certificados retirados

Aceptar que en los casos que NYCE lo considere necesario, se podrá solicitar a EL CLIENTE información y requerir actividades de evaluación adicionales que confirmen que dichos procesos no se ofrecen con la marca de conformidad de NYCE ni que se hace referencia a que la certificación se encuentra vigente.

Aceptar el hecho que NYCE está en libertad y obligación de notificar a las entidades de control y vigilancia el estado de la certificación, de igual forma se podrá informar a entidades como ONAC, la Superintendencia de Industria y Comercio, Ministerios u otras partes interesadas a nivel nacional o extranjeras.

Aceptar que los retiros de certificación podrán ser publicados por NYCE en los medios que se consideren apropiados.

ARTÍCULO 16. Finalización o vencimiento de la certificación. En caso de que el certificado haya cumplido con todo el proceso de certificación y llegó al término de su vigencia, y el cliente no haya solicitado la renovación de la misma “EL CLIENTE” debe:

Devolver a NYCE los certificados retirados

Aceptar que en los casos que NYCE lo considere necesario, se podrá solicitar a EL CLIENTE información de los procesos y requerir actividades de evaluación adicionales que confirmen que dichos procesos no se ofrecen con las marcas de conformidad de NYCE ni que se hace referencia a que la certificación se encuentra vigente.

Aceptar el hecho que NYCE está en libertad y obligación de notificar a las entidades de control y vigilancia el estado de la certificación, de igual forma se podrá informar a entidades como ONAC, la Superintendencia de Industria y Comercio, Ministerios u otras partes interesadas a nivel nacional o extranjeras.

CAPITULO VIII.- QUEJAS Y APELACIONES

ARTÍCULO 17. En caso de que el titular del Certificado de Procesos de T.I. no esté de acuerdo con la decisión emitida por NYCE, podrá presentar una apelación contra dicha decisión de acuerdo al “Procedimiento de Apelaciones”.

ARTÍCULO 18. Las apelaciones deberán ser presentadas en un plazo de diez días naturales a contar desde el día de la notificación de la decisión correspondiente.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

29 de marzo de 2019

Carolina Córdoba M
Elabora

William R. Vizcaíno M.
Revisa

Cesar Silva Padilla
Autoriza